

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-00162-00
Auto No. 1467

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a las peticiones allegadas por las partes en este asunto, se,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** a los autos las constancias de envío de citatorio a los demandados.
2. **TENER** por notificados de la demanda, a los señores LUIS REINEL, JHON JAIRO, PAOLA ANDREA y LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, en los términos del artículo 301 del C.G.P.
2. **SUMAR** a los autos la contestación a la demanda, excepciones de mérito formuladas por los demandados.
3. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. Julio César Ruíz Ibañez con T.P. No. 114.977 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de los demandados, en los términos y fines del poder conferido.
4. **ORDENAR** que, de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por secretaria se de traslado a la contraparte. (Artículo 370 en concordancia con el art. 110 ibidem), sin que haya lugar a remitir copias, pues la parte demandada ha manifestado que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ



ACTA DE ENTREGA DEL SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

En las oficinas de Relaciones Laborales de la Empresa Productora de Papeles S.A. "PROPAL" a los once (11) días del mes de enero de 1995, se hicieron presentes la señora Inés Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.978.205 de Yumbo, en calidad de madre del trabajador fallecido y la señora Luz Dary Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.585 de Cali (Valle) en su calidad de esposa legítima del trabajador Reynel Zuñiga Cifuentes, y representante legal de las menores Lince Karen y Paola Andrea Zuñiga Peña y de los jóvenes Luis Reynel y Jhon Jairo Zuñiga Peña, según poder conferido por estos últimos ante el Notario Unico de Yumbo, quienes son hijos legítimos del trabajador fallecido, encontrándose al servicio de la Empresa.

El señor Reynel Zuñiga Cifuentes, en fecha junio 20/93 designó por escrito como beneficiarios del seguro de vida, por valor de \$9.000.000,00, a las siguientes personas y con los porcentajes que se relacionan a continuación:

<u>BENEFICIARIO</u>	<u>PARENIESCO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Luz Dary Peña	Esposa	75%
Lince Karen Zuñiga	Hija	5%
Paola Andrea Zuñiga	Hija	5%
Jhon Jairo Zuñiga	Hijo	5%
Luis Reynel Zuñiga	Hijo	5%
Ines Cifuentes	Madre	5%

El señor Reynel Zuñiga Cifuentes falleció el 22 de septiembre de 1994.

De acuerdo con todo lo anterior Propal S.A. hace entrega de los siguientes valores:

1. A Luz Dary Peña, esposa, los cheques No.087313 y 087315 por valor de \$8.550.000,00 y \$25.650.000,00 respectivamente, para un total de \$34.200.000,00 (El valor total corresponde al 75% de Luz Dary Peña, 5% de Lince Karen Zuñiga, 5% de Paola Andrea Zuñiga, 5% de Jhon Jairo Zuñiga y 5% de Luis Reynel Zuñiga), girados a su nombre y contra el Banco de Crédito (Cali).
2. A Inés Cifuentes, madre, los cheques No. 087314 y 087316 por valor de \$450.000,00 y \$1.350.000,00 respectivamente, para un valor total de \$1.800.000,00 girados a su nombre y contra el Banco de Crédito (Cali).

Por los pagos recibidos a satisfacción, los beneficiarios declaran a Propal S.A. y a CIGNA Seguros de Colombia S.A. a Paz y Salvo con ellos por el Seguro de vida y accidentes personales que en vida había suscrito el señor Reynel Zuñiga Cifuentes de acuerdo con el Plan Voluntario de Servicios y Beneficios, que por mera liberalidad tiene establecido la empresa Propal S.A.

Reynel Cifuentes

[Signature]

adml

Para constancia se firma por las personas que han intervenido luego de leída y aprobada, aclarando que el señor Reynel Zuñiga Cifuentes falleció por muerte accidental por lo tanto el seguro de vida paga cuatro (4) veces el valor asegurado.

Por Propal S.A.

Diego Tobon Becerra

DIEGO TOBON BECERRA
C.C. No. 17.094.280 de Bogotá
Gerente de Relaciones Laborales

La beneficiaria:

Luzy Dary Peña

LUZ DARY PEÑA
CC No. 31.833.585 de Cali
Esposa del trabajador



La beneficiaria:

Ines Cifuentes

INES CIFUENTES
C.C. No. 29.978.205 de Yumbo
Madre del trabajador



COPIA DEL REGISTRO DE UNA MARCA QUEMADORA DE PROPIEDAD DE LA

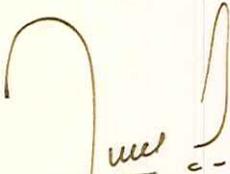
SEÑORA LUZ DARY PEÑA GUZMAN.

=====

" REGISTRO No. 02 . Hoy, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), compareció al Despacho de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, la peticionaria señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, con cédula de ciudadanía No.31.833.585 expedida en Cali (Valle); con el fin de hacer registrar una MARCA QUEMADORA de su propiedad, para ser usada en el predio denominado "Piedra Grande", ubicado en la Vereda La Sirena, jurisdicción de éste Municipio, de conformidad con lo ordenado por los Decretos Nos.: 1372 y 1608 de 1.933 y 1771 de 1.934 emanados del Ejecutivo Nacional y que sirva para señalar con ella todos los animales de su exclusiva propiedad, obligándose a marcarlos en los sitios que indica el Artículo 1o. del Decreto No.1372 antes citado. Por tanto, se hace el registro de la marca en referencia, la misma que queda impresa al pie de la presente diligencia, de la cual se expide copia a petición verbal de la interesada, para que en lo sucesivo le sirva de credencial. Se adhiere y anula estampillas de "Prodesarrollo Urbano Municipio de Santiago de Cali", por valor de \$500.00 y estampilla "Pro-Universidad del Valle", por valor de \$2.350.00. En constancia firman: EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (Fdo) MAURICIO GUZMAN CUEVAS---LA INTERESADA (Fdo) LUZ DARY PEÑA GUZMAN---EL JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES-(Fdo) JOSE MARIA QUESADA".-----

=====

POR LA COPIA. CALI, MAYO 28 DE 1.996.-


JOSE MARIA QUESADA
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL
Y CERTIFICACIONES - ALCALDIA

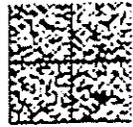


LP



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01373 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31833585 de Cali (Valle del Cauca), el 28 de febrero de 2012, radicó solicitud identificada con el ID **51331** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "**MAR ROJO (LOS GUADUALES)**", ubicado en el corregimiento de Piles, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, Modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 00865 del 25 de julio de 2017, por medio de la cual se microfocalizó un área del municipio de Palmira - Valle del Cauca

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17236, el padre de la solicitante, el señor ALBERTO PEÑA CASARAN (fallecido), adquirió dos inmuebles por medio de Escritura Pública No 479 del 22 de septiembre de 1958, los cuales posteriormente fueron englobados por medio de la Escritura Pública No. 75 del 15 de enero de 1959.

Refirió la solicitante, que en el inmueble había una vivienda la cual habitó en compañía de sus padres y sus hermanos hasta el año 1990, año en el cual decide trasladarse a vivir a la ciudad de Cali, para dar continuidad sus estudios.

Igualmente narró la señora LUZ DARY, que sus padres permanecieron viviendo en el inmueble, pero que esta se desplazaba todos los fines de semana a trabajar el fundo, pues allí tenía ganado, y cultivos de lulo, mango y plátano.

Relató la señora PEÑA GUZMÁN, que en el año 1999 fue víctima de hurto del ganado y un vehículo que tenía en el predio denominado "MAR ROJO (LOS GUADUALES)", al parecer por miembros de grupos armados.

Mencionó que en el año 2.000, hombres encapuchados, que vestían con uniformes de la guerrilla intentaron secuestrarla en el inmueble; sin embargo, esto no fue posible, toda vez que la noche anterior la solicitante, decidió irse hacia la ciudad de Cali.

Como consecuencia de los anteriores hechos, la señora LUZ DARY decidió no regresar a la finca, motivo por el cual sus padres se enfermaron, y por esta razón decidió llevarlos a vivir a la ciudad de Cali, aproximadamente un año después.

Una vez los padres de la señora LUZ DARY PEÑA se trasladaron hacia Cali, la solicitante arrendó el fundo a un señor llamado JESÚS ROJAS, quien estuvo allí por un periodo aproximado de un año, pero este decidió salir de allí debido a que el señor ALBERTO PEÑA (padre de la solicitante), falleció y se generó un conflicto entre los herederos.

Una vez el señor JESÚS ROJAS entregó el inmueble, nuevamente arrendaron el mismo a un señor de quien la solicitante no recuerda el nombre, persona que estuvo allí hasta que la señora LUZ DARY PEÑA decidió comprar los derechos a los demás herederos (hermanos), y apersonarse de nuevo de la finca, como lo ha hecho hasta la fecha.

Finalmente, refirió la solicitante que antes de que sus padres se fueran a vivir a la ciudad de Cali, el señor ALBERTO PEÑA (fallecido), había arrendado una parte del inmueble a un señor de nombre ISMAEL PEÑA, quien abusivamente se ha ido adueñando de la propiedad y poco a poco ha ido corriendo los linderos, perjudicando cada vez más a la señora PEÑA GUZMÁN.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el solicitante.

- Declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el 28 de febrero de 2012, contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 51331.
- Copia de la escritura pública No. 479 del 22 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Yumbo.
- Copia de la escritura Pública No. 540 del 9 de agosto de 1977 de la Notaría Tercera de Palmira.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9894, impreso el 13 de mayo de 2010.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17236, impreso el 23 de septiembre de 2009.
- Solicitud dirigida al IGAC el 25 de octubre de 2011, por la señora Luz Dary Peña Guzmán.
- Respuesta a derecho de petición, por parte del IGAC de fecha 25 de noviembre de 211.
- Copia del documento de identidad de Luz Dary Peña Guzmán.
- Copia del recibo de pago de impuesto predial del 17 de febrero de 2012.
- Copia de la escritura pública No. 0219 del 7 de febrero de 2012.
- Minuta de aclaración de la escritura pública No. 0219 del 7 de febrero de 2012, suscrita por Luz Dary Peña Guzmán.
- Oficio 523-116348-52 del 5 de abril de 2000, del 2000 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación solicita a la Policía de Cali, preste seguridad a Luz Dary Peña Guzmán.
- Querrela presenta por la señora Luz Dary Peña Guzmán, ante la Inspección de Policía de Yumbo, por el delito de Hurto Agravado el 31 de mayo de 1999.
- Denuncia presentada por la señora Luz Dary Peña Guzmán, ante la Fiscalía 92 local de Cali el 23 de septiembre de 1999.
- Denuncia presentada por la señora Luz Dary Peña Guzmán, ante la inspección de policía de Yumbo, por el delito de tentativa de secuestro, el 8 de febrero de 2.000.
- Copia de la diligencia de indagatoria que rindió el señor Francisco Javier Riascos Castellanos el 10 de febrero de 2000.
- Copia de la diligencia de indagatoria que rindió el señor Hoogleret Geovany Ruiz Arango Castellanos el 11 de febrero de 2000.
- Copia de la diligencia de indagatoria que rindió el señor Juan Antonio Londoño Marín Castellanos el 10 de febrero de 2000.
- Copia de la diligencia de indagatoria que rindió el señor Milciades Aguado Castellanos el 10 de febrero de 2000.
- Copia de la diligencia de indagatoria que rindió el señor John Wilmer Ruiz Arango Castellanos el 10 de febrero de 2000.
- Acta de recomendaciones entregadas por la Dirección Antisecuestro y Extorsión, Gaula de Santiago de Cali, el 25 de abril de 2001.
- Evidencias fotográficas de la solicitante y su familia.
- Plano del predio.
- Copia del registro civil de defunción de Alberto Peña Casaran.
- Copia de la factura de EMCALI, del mes de febrero de 2012.
- Copia de la escritura pública No. 10003 del 20 de diciembre de 1989, de la Notaría Segunda de Cali.
- Acta de reunión extraordinaria No. 26 del 4 de diciembre de 1989.
- Escritura Pública No. 1824 del 6 de octubre de 1997, de la Notaría 15 de Cali.

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-0021705.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-21705 impreso el 21 de enero de 2010.
- Escritura Pública No. 1151 del 20 de agosto de 1997, de la Notaría Única de Yumbo.
- Copia de la Escritura Pública No. 1042 del 25 de abril de 2012, de la Notaría 13 de Cali.
- Copia de la Escritura Pública No. 479 del 22 de septiembre de 1958, de la Notaría Única de Yumbo.
- Solicitud realizada por la señora Luz Dary Peña Guzmán el 29 de agosto de 2012, ante la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que se tenga en cuenta las escrituras públicas No. 11545 del 5 de diciembre de 1988, 1151 del 20 de agosto de 1997, 854 del 15 de abril de 1948, aclaración de los nombres del predio. Documentos anexos a dicho escrito.
- Acta No. 80 de la Junta directiva de AGRO-INDUSTRIAL DEL VALLE LTDA.
- Derecho de petición presentado por la señora Luz Dary Peña Guzmán, en el cual solicita a la Unidad de Restitución de tierras, expida copia del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Pruebas recaudas oficiosamente

1. Consulta catastral en la base de datos del IGAC, del predio identificado con cédula de catastral No. 00-01-0016-0007-00
2. CD, con grabación de llamada autorizada, por medio de la cual amplió hechos la señora Luz Dary Peña, el 28 de agosto de 2017.
3. Consulta en el VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17236.
4. Constancia secretarial del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se certifica que se realizó traslado de pruebas a la señora Luz Dary Peña Guzmán.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante llamada telefónica el día 28 de agosto de 2017, tal y como consta en CD que obra en el expediente, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 9 No 4-50 edificio de la Beneficencia del Valle, Piso 1 Local 109, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora **LUZ DARY PEÑA**, el día 11 de septiembre de 2017 se hizo presente en las oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Cali; sin embargo pese a que no controvertió ninguna prueba aportó los siguientes documentos:

- Derecho de petición dirigido por la señora Luz Dary Peña Guzmán, al Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, el 20 de noviembre de 2013.
- Escritura Pública No. 479 del 22 de septiembre de 1958 de la Notaría de Yumbo – Valle del Cauca.
- Evidencia fotográfica de las condiciones físicas del inmueble de una parte del inmueble.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio en el numeral 2 a saber:

2. "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias (...)";

ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

En el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el legislador define el despojo y abandono forzado, de la siguiente manera:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así pues, para determinar si el presente caso se enmarca dentro del ámbito de protección contenido en la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras, se analizará si los hechos descritos por el solicitante se ajustan a los conceptos anteriormente reseñados y consecuentemente con ellos, la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si puede ser beneficiario o no de la misma.

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con relación a lo anterior y con el fin de establecer si efectivamente hubo un abandono temporal o permanente de los predios, el día 28 de agosto de 2017 se estableció contacto telefónico con la solicitante, quien autorizó grabar dicha llamada y en ella indicó lo que a continuación se procede a transcribir:

A partir del minuto 5:59

"(...) Doña Luz Dary que fue lo que pasó? es que no están como muy detallados los hechos, ¿Qué fue lo que pasó para que tuvieran que dejar abandonado el predio? El caso mío, pues que fueron a secuestrarme un poco de tipos encapuchados y con el uniforme de la guerrilla, y mis padres se enfermaron debido a eso, y me toco sacarlos, a mis padre, porque estaban ya viejitos, mis padres estaban viejitos y debido a eso fue que fallecieron.

Doña Luz Dary venga ¿En qué año fue el intento de secuestro suyo? 2000, creo que fue en eso, si no que en este momento no puedo darle fechas exactas porque no tengo documentos, yo manejo demasiada información.

¿Entonces a usted la intentan secuestrar en el 2.000 en esa finca o dónde? En la finca, me fueron a secuestrar pero yo a las 11 de la noche del día anterior salí de la finca como con un (...) algo me avisaba que algo me iba a pasar. Creyendo que era en la casa que estaba viviendo en Cali, salí de allá pensando que me estaban robando acá en la casa, y resulta que era que me iban a secuestrar era allá. Las cosas de Dios.

¿Pero en Cali o en Palmira? Yo vivía en ese momento en Cali.

¿Pero dónde fueron a buscarla para secuestrarla? En la finca. Yo me quedaba tres días allá en la finca.

Doña Luz Dary, después de eso ¿Sus papás quedaron allá o que pasó? Si ellos quedaron por unos días por lo que...

¿Cuántos días? ¿Meses, años? ¿Más o menos cuánto tiempo? Niña no, en este momentico no, por ahí un año, por ahí (...) no le puedo decir exactamente, mi mamá murió en el 2002, la fecha del secuestro fue más o menos en el 2.000, creo yo, tengo que mirar todo eso.

¿Sus papás murieron allá? Mis padres murieron acá en Cali, yo los saqué antes porque ellos se enfermaron del corazón, a mi papá le dio una trombosis, debido a eso, porque fue una cantidad de gente con una cantidad de armas, a unos viejitos imagínese, a amenazarlos, buscándome a mí por todas partes, debajo de las camas y todo, y ellos se enfermaron.

¿Doña Luz Dary, después de que intentaron secuestrarla ellos siguieron visitando a sus padres, o esa ha sido la única vez que han ido al predio? No, quienes, ellos quienes son.

¿La gente que intento secuestrarla? Pues mire yo no sé quiénes eran, porque yo no estaba, ellos iban encapuchados me dicen los que estaban ahí, unos familiares.

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No por eso doña Luz Dary ¿Ellos volvieron a ir después o volvieron a ir a la finca? Creo que fue la única vez que han ido a secuestrarme, pero a robar, casi todos los días.

¿Qué se robaban? Robaban ganado, o sea yo tenía ganado, me robaron las vacas, terneros, me robaron (...) ¿Qué más me robaron allá? Me robaron los caballos, me robaron el carro. El carro me lo robaron antes de irme a secuestrar.

O sea, es que estaban como (...) yo no sé qué era lo que pasaba conmigo. Era una cosa impresionante, me tocaba irme y salirme del país pero yo no me fui.

¿Doña Luz Dary, después de que usted se lleva a sus papás para Cali, quien queda en el predio? Cuando yo me fui para Cali. La finca quedo mi hermana, pero no viviendo ahí, la finca se alquiló (...) cuando nos vinimos para Cali, si yo la alquilé a un señor que siempre me ha colaborado, y luego se la alquile a otra persona.

¿Recuerda el nombre de la persona que usted le alquilo la primera vez? Si, Jesús Rojas

¿Y el cuanto tiempo estuvo ahí?: ¿Cómo?

¿El cuánto tiempo tuvo alquilada la finca? No, estuvo alquilado poquito porque como, creo que mi papá falleció, entonces ya se formó un problema ahí de sucesión, que todos querían estar allá, entonces yo por lo menos me salí de allá y le entregue el pedazo de tierra a mis hermanos.

¿Después de que Jesús Rojas a quien se lo arrendaron? A un señor que no sé cómo es el nombre de él, umm tendría que preguntarle a mi hermano el nombre exacto de él, se me el apodo.

¿Cuál era el apodo? El que yo le diga, ¿no? no porque es un apodo que yo fui la que lo coloqué, y cada que iba, mal y mal y mal, entonces por eso no, noo (...) lo coloque fui yo.

¿Cuánto tiempo estuvo este señor ahí? Él estuvo... yo creo que por ahí un año, tendría que preguntarle a mi hermana a ver, yo creo que por ahí un año.

¿Después de él estuvo sola o llego alguien más? ¿Cómo?

¿Después de que ese señor estuvo ahí quien llegó? Yo, o sea cuando yo les compré a mis hermanos el derecho

¿O sea que él estuvo ahí hasta que usted compró? Si, a mis hermanos.

¿Y cuando usted les compró, usted regresó a la finca? Estoy allá debido a que los señores que se tienen tomado el terreno, ingresaron entro pedazo más, entonces el que tenga allá que no sea yo, lo compran y se meten al terreno, entonces tengo que estar yo allá y yo no debo estar allá porque el veneno que ellos echan, todos los insumos de la caña, eso es lo que me ha enfermado (...)

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

¿Pero entonces usted vive en la finca doña Luz Dary? En este momento sí. Pero, o sea yo no vivo directamente, me puedo quedar, tengo varias casas donde quedarme, entonces yo me quedo dos, tres días, de pronto me quedo una semana, estoy arreglando algo permanente, o sea estoy yendo todos los días, si me quedo, me quedo 2 o 3 días.

¿Usted tiene algún tipo de cultivo allá? En este momento tengo aguacate. Tenía maracuyá, tenía plátano, cuando cogí la finca que era un rastrojera ya, un pedacito de tierra que habían dejado, donde está la casa, entonces en este momento tengo aguacate que sembré, tengo mango, tengo ovejos, tengo chivos, el ganado lo vendí porque no pueden ver una vaca porque ya están que se la roban, el veneno me ha matado varios animales (...)" (Destacado propio)

Ahora, si bien esta Territorial no desconoce los hechos de violencia de los cuales ha sido víctima la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN**, los cuales presuntamente han sido cometido por miembros de grupos armados al margen de la Ley, y que obligaron que la solicitante no regresara al inmueble por un tiempo, de la anterior declaración, se puede colegir que el mismo, no fue abandonado como consecuencia del conflicto armado interno, pues si bien la solicitante no regresó al inmueble, sus padres siguieron habitándolo por un periodo aproximado de dos años, quienes por razones de salud se vieron en la obligación de trasladar su domicilio hacia la ciudad de Cali, momento en el cual decidieron arrendar el fundo a un señor de nombre **JESÚS ROJAS**, quien estuvo allí hasta que por inconvenientes familiares ocurridos entre los herederos del fundo, tuvo que entregar el inmueble, y es en este momento, cuando los herederos decidieron nuevamente arrendar el predio a otra persona, hasta que finalmente la solicitante compró todos de los demás derechos, y retornar al inmueble, en el cual hoy tiene cultivos de aguacate y algunos animales, hechos que denotan que siempre hubo una administración y explotación de la finca "Mar Rojo (Guaduales)", a través de interpuestas personas, y finalmente de la misma solicitante.

En este orden de ideas, se colige de las pruebas recaudadas en el curso de la actuación, que el solicitante pese a la victimización aducida en el año 2000, no abandonó el inmueble, en tanto que, ha mantenido hasta la actualidad, el contacto y administración del mismos, sin que se configure la desatención de los fundos, elementos necesarios para estructurar el abandono forzado conforme lo define el art. 74 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto el hecho victimizante del cual fue víctima la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN**, no tiene ningún *nexo causal* con la pérdida del vínculo con el predio; el inmueble no fue abandonado por la familia del solicitante, ya que sus padres quedaron a su cuidado y se mudaron a la ciudad de Cali por motivos de salud. Si bien la solicitante fue víctima del conflicto armado y si bien se requiere del respectivo análisis por parte de la entidad competente¹, pero no por esto es candidata a la política de Restitución de Tierras por no cumplir con los presupuestos de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

SOBRE MEDIDA DE PROTECCIÓN –RUPTA–.

La Resolución 306 del 4 de mayo de 2017, ordenó que será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

¹ En este caso, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV).

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Forzosamente, la entidad encargada de cumplir las funciones derivadas de administración del RUPTA y será esta la encargada de atender los requerimientos de protección y cancelación de esta medida.

Así mismo, el artículo 14 estableció los casos en que la cancelación de la medida de protección RUPTA sería procedente, disponiendo en el numeral 2:

"2. Cuando la solicite el propietario del predio, y la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre a favor de otra persona. En estos casos procederá la cancelación, siempre que:

2.1 El predio objeto de la medida de protección haya sido solicitado en restitución del tierras por el beneficiario de la medida o sus sucesores, y el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de dicho solicitante haya sido negado o negada la restitución"

Así las cosas, y teniendo en cuenta en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria 378-17236, se encuentra inscrita la medida de protección RUPTA, la cual fue solicitada por la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN**, en aplicación del numeral 2.1 de la resolución 306 de 2017, se ordenará la cancelación de la medida de protección RUPTA en mención.

z.t

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial, remitirá el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule al solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONCLUSIÓN:

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes presentadas por la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN** al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2, del artículo "Artículo 2.1 1.3.5. Del Decreto 440 de 2016, que dispone: "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: (...)".

Por su parte, el artículo 75 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Subraya fuera de texto)

Continuación de la Resolución RV 01373 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31833585 de Cali en relación con el predio "**MAR ROJO (LOS GUADUALES)**", ubicado en el corregimiento de Piles, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

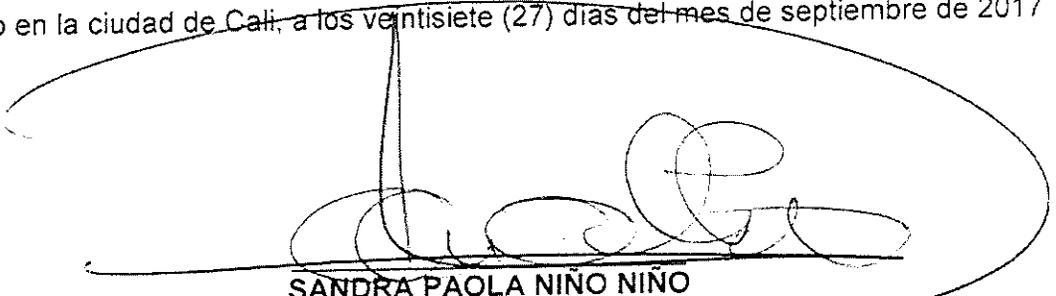
SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cancelar la medida de protección RUPTA, inscrita la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17236, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule a la solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

CUARTO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2017


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: ACastaño
Revisó: J.Alvarez
ID: 51331

No.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Cali, Enero de 2004

ARRENDADOR: LUZ DARY PEÑA GUZMAN

ARRENDATARIO: DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: Dos habitaciones, servicios, telefono

DIRECCION: Calle 70 # 12B-87 Cali segundo piso

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: 100.000.00

pesos (\$) 100.000.00) m/cie. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACION:

FECHA DE INICIACION: Enero 10 de 2004

SERVICIOS DE: Energía, acueducto, alcantarillado, telefono.

POR CUENTA DE: el señor arrendatario

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$ 200.000.00

Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en Cali, calle 70 # 12B-87

segundo piso. El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA.- MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA. - DESTINACION. - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso; ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario. CUARTA. - ENTREGA. - El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día diez (10) del mes de Enero de 2004.

() junto con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA. - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento

5

16

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO.- El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (artículo 15, ley 56, ley 56 de 1985, inciso final). SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL.- El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de **doscientos**

mil pesos

(\$ 200.000.00)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y el lanzamiento mediante la caución a que se refiere el citado artículo 2035 del C.C.. OCTAVA.-

GASTOS.- Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NÓVENA.- FIADOR.- Para garantizar al arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que éste contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS.- Los linderos correspondientes al inmueble que se arrienda son:

Para constancia se firma por las partes y el fiador o fiadores el día (jueves 8) del mes de enero

de dos mil cuatro (2004)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C.C.

C.C.

FIADOR

ARRENDATARIO

C.C.

C.C.

FIADOR

TESTIGO

C.C.

C.C.

CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos a saber: la señora Luz Dary Peña Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.833.585 de Cali, quien se denominara para este efecto la **CONTRATANTE**; y el señor Diego de Jesús Rojas Monedero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.230.398 de Manizales quien se denomina para este efecto el **CONTRATISTA**.

Hemos celebrado el siguiente **CONTRATO DE OBRA BLANCA** por valor de \$ 15.000.000 millones de pesos a todo costo, que se realizara en el inmueble ubicado en la **Calle 23 N° 35-03 Barrio Cristóbal Colon** de la ciudad de Santiago de Cali y consiste en lo siguiente:

- Aplicación del estuco exterior en un área de 500 Mts. (Graniplas) con sus respectivos rosetones y molduras.
- Pintada de toda la fachada que corresponde a los 3 pisos de puertas, ventanas, lucetas y rejas.
- Cambio total del piso del antejardín.
- Aplicación de piso en granito pulido de los 3 pisos.
- Aplicación de los estucos, relleno liso y veneciano y molduras con sus respectivos rosetones de los 3 pisos. En los cielos rasos y paredes respectivas.
- Azulejado del 2 y 3 piso de los servicios (Baños).

Se da comienzo de la obra el día 22 de mayo de 2006 y se entregara en su totalidad el día 31 de Julio de 2006.

Para constancia de este **CONTRATO** se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 17 días del mes de Mayo de 2006.


LUZ DARY PEÑA GUZMAN.
C.C 31.833.585 de Cali
Contratante


DIEGO DE JESUS ROJAS M.
C.C. 10.230.398 de Manizales
Contratista



1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA FINCA RURAL POR VALOR DE
 2 \$160.000,00 mensuales.

3 LUGAR Y FECHA: Yumbo, 14 de marzo de 2006

4 ARRENDADORA: MERY ALBA PEÑA GUZMAN c.c.31.471.424 de Yumbo

5 ARRENDATARIO LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS c.c.16.447.658 de Yumbo

6 DIRECCION: Vereda Los Piles- Municipio de Palmira.

7 PRECIO O CANON: Ciento sesenta mil pesos Mcte (\$160.000,00)

8 TERMINO O DURACION: Dos (2) años

9 FECHA DE INICIO: catorce (14) de marzo de Dos mil seis (2006)

10 FECHA DE TERMINACION Catorce (14) de marzo de Dos mil ocho (2008)

11 CLASE DE INMUEBLE: Finca con su respectiva casa de habitación el
 12 Terreno es de dos (2) plazas y media (1/2)

13 EL INMUEBLE: Tiene servicio de energía la cual será pagada por el
 14 Arrendatario.

15 PRIMERA.- Mediante este contrato la Arrendadora se obliga a conde-
 16 der en arrendamiento a el Arrendatario para el uso de vivienda y
 17 el terreno para sembrar, cultivos de mediano rendimiento, en ningún
 18 caso se pondrá sembrar arboles de tardio rendimiento, solo se le
 19 concederá para sembrar matas de plátano, y una vez se termine el
 20 contrato las matas quedaran de propiedad de la Arrendadora.

21 SEGUNDA.- En la fecha hoy 14 de marzo de 2006 se hace entrega rea-
 22 y material de la casa de habitación y el terreno.

23 TERCERA.- DESTINACIÓN.- El inmueble se destinará así: La casa para
 24 la habitación del Arrendatario y el terreno para cultivos de me-
 25 diano rendimiento, en ningún caso para sembrar árboles estable o
 26 de tardio rendimiento, unicamente se le concede para sembrar ma-
 27 tas de plátano las cuáles quedaran de propiedad de la arrendado-
 28 ra una vez se termine en contrato. CUARTA.- Reparaciones el Arren-
 29 datario se encargará de hacer las reparaciones locativas de ley
 30 y no podrá realizar otras sin el consentimiento de la Arrendadora
 31 no hacer mejoras a la casa de habitación, en caso de hacerlas es-
 32 tas quedaran de poder de la arrendadora y esta no indemnizará a



LEGIS
Todos los derechos Reservados

33 a el Arrendatario. QUINTA.- El Arrendatario no utilizará esta pro-
 34 piedad con fines ilicitos o que causen perturbación a el vecinda-
 35 rio, actos que atenten contra la salubridad ppublica o las sanas
 36 costumbres. SEXTA.- El contrato se dará por terminado. Por incum-
 37 plimiento del canon de arrendamiento, por el corte de los servicios,
 38 por darle uso indebido a el inmueble y por todos los que la ley de-
 39 termine. SEPTIMA.- Este es un contrato civil de arrendamiento y es
 40 regido por la legislacion colombiana y por lo tanto presta merito
 41 ejecutivo. OCTAVA.- Los linderos de la propiedad estan contempla-
 42 dos en la escritura p'ublica. En constancia se firma el presente
 43 en Yumbo a los 14 días del mes de marzo de 2006.

45 LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

46
 47
 48 X VER/ALBA PEÑA G
 49 MERY ALBA PEÑA GUZMAN
 50 c.c.31.471.424 de Yumbo

46
 47
 48 X *[Signature]*
 49 LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS
 50 c.c.16.447.658 de Yumbo

52 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO TO
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
 Ante el Notario Unico de Yumbo

53 *[Logo]*

54 Compareció *Peña Guzman*
Mery Alba

55 Quien exhibió No. *31.471.424*
 expedida en *Yumbo*
 y declaró que la firma y los datos que aparecen
 en el presente documento son verdaderos y que el
 contenido del mismo es verdadero.

58 Declarante: *MERY ALBA PEÑA G*
 Yumbo

59 27 MAR 2006
 Autorizo el anterior recono-
 cimiento

60 *[Fingerprint]*

Raul Jimenez Franco
 Notario Unico de Yumbo
 RAUL JIMENEZ FRANCO

52 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO TO
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
 Ante el Notario Unico de Yumbo

53 *[Logo]*

54 Compareció *Murcia Vargas*
Luis Eduardo

55 Quien exhibió No. *16.447.658*
 expedida en *Yumbo*
 y declaró que la firma y los datos que aparecen
 en el presente documento son verdaderos y que el
 contenido del mismo es verdadero.

58 Declarante: *[Signature]*
 Yumbo

59 27 MAR 2006
 Autorizo el anterior recono-
 cimiento

60 *[Fingerprint]*

Raul Jimenez Franco
 Notario Unico de Yumbo
 RAUL JIMENEZ FRANCO



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Acta Ceremonia de Grado

(NO. 338)

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LAS 5: 00 DE LA TARDE DEL DÍA 16 DE MARZO DE 1999, EN EL AUDITORIO " RICARDO MAYA CORREA", DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA RESOLUCION DE GRADO No. 9973, SE CELEBRO SESION SOLEMNE CON EL FIN DE HACER ENTREGA DEL DIPLOMA DE FORMACION AVANZADA Y UNIVERSITARIA A LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIÓN.

LA SESION ESTUVO PRESIDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DR. EDUARDO PASTRANA BUELVAS.

EL ORDEN DEL DÍA FUE EL SIGUIENTE: 1) APERTURA DE LA SESIÓN; 2) LECTURA DE LA RESOLUCIÓN DE GRADO NO. 9973; 3) TOMA DEL JURAMENTO; 4) ENTREGA DE DIPLOMAS.

SE DECLARO ABIERTA LA SESIÓN. A CONTINUACION SE DIO LECTURA A LA RESOLUCION DE GRADO NO. 9973 POR MEDIO DE LA CUAL LA UNIVERSIDAD, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONFIRIO EL TÍTULO DE:

ABOGADA

RESOLUCIÓN APROBACION ICFES No. 0941 DEL 11 DE MAYO DE 1993.

A

PEÑA GUZMAN LUZ DARY

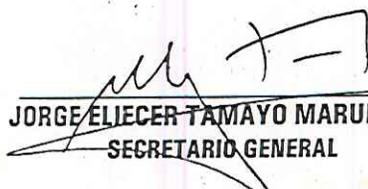
C.C. NO. 31833585 DE CALI

ACTO SEGUIDO SE TOMO A LOS GRADUANDOS EL JURAMENTO UNIVERSITARIO Y SE PROCEDIÓ A LA ENTREGA DE LOS RESPECTIVOS DIPLOMAS. SIENDO LAS 8:00 DE LA NOCHE SE LEVANTO LA SESIÓN.

(FDO) RECTOR
(FDO) SECRETARIO GENERAL
(FDO) DECANO

DR. EDUARDO PASTRANA BUELVAS
DR. JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
DR. ANTONIO MORENO RUMIE

LA PRESENTE COPIA DEL ACTA DE CEREMONIA DE GRADO, SE EXPIDE EN SANTIAGO DE CALI A LOS 16 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1999.


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
SECRETARIO GENERAL

AA 33059412

Marzo 7/2008



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI. --

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 853

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES. = = = = =

FECHA: 7 de marzo de 2008. = = = = =

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

CONTRATO: **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA.** -----

DEUDOR(ES): **LUZ DARY PEÑA GUZMAN** -----

C.C. **31.833.585 de Cali (Valle).** -----

ACREEDORA: **ADRIANA ALVEAR ZULUAGA** -----

C.C. **67.012.683 de Cali** -----

CUANTÍA: **\$7.000.000.00.** -----

CÉDULA CATASTRAL: **1018900010000.** -----

MATRICULA INMOBILIARIA: **370-419765** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. -----

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **Carrera 35A No.23-08 y Calle 23 No.35A-03 de Cali** -----

MIGUEL CABRERA NATES
NO. MIGUEL CABRERA NATES
Notario Primero de Cali

En la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los siete = = = = = (7) días del mes de Marzo = = del año dos mil ocho (2.008), ante mí,

MIGUEL CABRERA NATES, Notario Primero

Encargado del Circulo de Cali, = = = = =

Compareció la señora **LUZ DARY PEÑA GUZMAN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.833.585 de Cali (Valle)**, de

estado civil viuda sin union marital de hecho y sociedad conyugal disuelta, = hábil para contratar y obligarse dijo: **PRIMERO:** Que con el objeto de respaldar y

la

22

garantizar el pago de las obligaciones que hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer en el futuro con **ADRIANA ALVEAR ZULUAGA**, constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA**, en favor del(los) mismo(s), sobre los derechos de dominio y posesión, que tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): **Una casa de habitación de dos (2) plantas junto con su correspondiente lote de terreno sobre el cual se encuentra construido, ubicado en la Carrera 35A No.23-08 y Calle 23 No.35A-03 de Cali**, con un área de 101.57 M2, y sus linderos son: NORTE: En 11.95 metros con frente a la carrera 35A. SUR: En 11.95 metros con los terrenos de propiedad de los señores Manuel Rodas y Neftali Piedrahita. OCCIDENTE: En 8.50 metros con la calle 23. Distribuida así: PRIMERA PLANTA: Una sala, una pieza, cocina, dos baños, un patio. SEGUNDA PLANTA: Dos piezas, cocina, una sala, comedor y servicios. Inmueble identificado en catastro con el predio No.1018900010000.-.- **PARAGRAFO:** No obstante la mención de la cabida y linderos la hipoteca se constituye como cuerpo cierto, por tanto el gravamen aquí constituido se extiende a las mejoras y edificaciones presentes y a las que en el futuro se construyan sobre el inmueble, al igual que a todos los bienes muebles, reputados como inmuebles por destinación o accesión plantados sobre el inmueble descrito.-.- **SEGUNDO.-** Que la propiedad sobre el inmueble descrito anteriormente fue adquirida por la deudora en su estado civil actual, por compra que consta en la escritura pública No.557 de fecha 02 de febrero de 1995 de la Notaria 10 de Cali, actualizada la nomenclatura mediante la escritura pública No.1655 del 13 de mayo de 2005 de la Notaria 10 de Cali, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-419765.-.- **TERCERO.-** Que el(los) inmueble(s) que por medio de la presente Escritura se hipoteca(n), se encuentra(n) libre(s) de toda clase de gravámenes, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, demandas, embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia, y a su saneamiento se obliga a salir el deudor en todos los casos de la ley. Manifiesta la deudora, bajo la gravedad del juramento que el inmueble **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, Ley 258/96.- - - - - **CUARTO.-** Que la garantía hipotecaria que por esta Escritura constituye el exponente deudor, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero

AA 33059413



que actualmente adeude o llegare a adeudar en el futuro el exponente deudor y que consten pagarés o títulos valores, incluyendo los intereses, multas y costas si las hubiere. Es entendido que esta garantía hipotecaria se extiende hasta el pago efectivo de las obligaciones a cargo de la parte deudora y a favor de la parte acreedora incluyendo las prórrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, por concepto de capital, intereses, multas, gastos y costas si las hubiere. - . - **QUINTA.**- Que por el simple hecho del otorgamiento de esta Escritura la parte acreedora no contrae obligación alguna de carácter legal ni de ninguna otra índole, de hacer a el exponente deudor préstamos, ni otorgarle prórrogas de obligaciones vencidas y que hubieren sido contraídas antes o después de la presente Escritura. - . - **SEXTO.**- Que para que la parte acreedora o a quien haya cedido sus derechos pueda hacer efectivos los derechos y garantías que esta Escritura de hipoteca le reconoce, le bastará con presentar el pagaré o pagarés o cualquier obligación a cargo de el exponente deudor con carácter de exigible y copia de la presente Escritura. - . - **SEPTIMA.**- Que la garantía hipotecaria constituida por esta Escritura permanecerá vigente hasta tanto no sea cancelada la totalidad de las obligaciones a cargo de la parte deudora y a favor de la parte acreedora o a quien haya cedido sus derechos. - . - **OCTAVO.**- Que la exponente parte deudora acepta desde ahora cualquier cesión o traspaso que la parte acreedora, hiciere de esta escritura y de la garantía hipotecaria en ella contenida, sin necesidad de notificación de cesión, pues expresamente renuncia a ella. - . - **NOVENO.**- Serán de cargo de la exponente parte deudora todos los gastos a que diere lugar el otorgamiento y cancelación de la presente Escritura, su registro y anotación así como la obtención de una copia registrada, junto con un certificado de libertad y propiedad en que conste la inscripción de la presente hipoteca. - . - **DECIMO.**- Que la exponente parte deudora confiere por medio del presente documento poder especial amplio y suficiente a la parte acreedora, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de esta Escritura de hipoteca, solicite al Notario la expedición de cuantas copias substitutivas sean necesarias de este mismo instrumento público con mérito ejecutivo. El mandato aquí conferido lo

G

24

realiza la parte acreedora, cuando se llegue a extravíar o destruir la Escritura ya mencionada, la cual, por estar a partir de la fecha en poder de el mismo acreedor, bastará con la manifestación que este haga de la pérdida o destrucción a nombre propio y en representación mía. Lo anterior con el fin de que siempre este la acreedora señora garantizado en las obligaciones que llegue a contraer o haya contraído. En esta forma ambas partes quedan mutuamente protegidas en sus intereses. Esto de conformidad con el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970.-

.- .- DECIMO PRIMERO: Que EL DEUDOR autoriza expresamente al ACREEDOR para dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación, SIN PREVIO REQUERIMIENTO JUDICIAL O PRIVADO, en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Si el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por medio de esta escritura, fuere(n) perseguido (s) judicial o extrajudicialmente por un tercero; 2) Cuando LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA incurriere en mora en el pago de cualquiera de las cuotas que se pacten o intereses a la obligación principal, hecho que bastará con la sola manifestación de EL ACREEDOR; 3) Si LA PARTE HIPOTECANTE enajenare, en todo o en parte el(los) inmueble(s) que por este instrumento se hipoteca(n), sin previo y escrito consentimiento de EL ACREEDOR, o si dicho(s) inmueble(s) sufriere(n) desmejora o deprecio, tales que, así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare(n) suficiente garantía a juicio de EL ACREEDOR; 4) Si EL DEUDOR dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas para con EL ACREEDOR.-

- - DECIMO SEGUNDO: Para efectos de liquidación de gastos notariales, boleta fiscal y registro, se protocoliza carta suscrita por el acreedor respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas por este gravamen hipotecario, que es la cantidad de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, Esta declaración se hace sin perjuicio de ser esta HIPOTECA ABIERTA, DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA y garantizar todas las obligaciones a cargo de la exponente parte deudora y en favor de la parte acreedora o a quien haya cedido sus derechos.- . - - - - -

Presente(s) el señor **ADRIANA ALVEAR ZULUAGA**, mayor(es) de edad, vecino(s) de Cali, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **67.012.683** de Cali (Valle), de estado civil: Casada con sociedad conyugal vigente, hábil para

25

AA 33059414



contratar y obligarse, quien en el otorgamiento de esta escritura pública obra en su propio nombre, dijo: Que acepta para sí la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTÍA INDETERMINADA, que por medio de la presente Escritura se constituye, y los términos en ella

expuestos por estar en todo de acuerdo con lo pactado.-.-.- Se protocoliza en este acto: 1) Carta suscrita por el acreedor respecto del monto de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, por la suma de \$7.000.000.oo.- 2) Certificado de pago predial No. 3198825 del predio I018900010000 avaluado en \$23.940.000 perteneciente a LUZ DARY PEÑA GUZMAN ubicado en C23 35A 03 con vigencia 31 de diciembre de 2008. 2) Paz y Salvo de Valorización Municipal nNo.282616 del mismo predio con vigencia 31 de diciembre de 2008.

Derechos \$ 33.881 Iva \$ 10.478 = = Recaudos : Superintendencia de Notariado y registro y Fondo Nacional de Notariado \$6.600. Resolución 8850 de 2.007. Se extendió en las hojas de papel notarial Nos. AA33059412-AA33059413-AA 33059414.

Enmendado "predial". si vale. = = = = = Leído el contenido íntegro del presente instrumento público, los comparecientes, advertidos del deber del registro oportuno, lo aprueban y firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe. = Enmendado "Carrera 35-A". SI VALE. =

LUZ DARY PEÑA GUZMAN

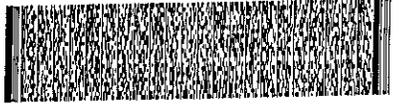
C.C. 31.833.505 de cali

ESTADO CIVIL viuda sin unión marital y sociedad conyugal

DIRECCION Y TELEFONO Susueta y Liguero

Dirección calle 70 # 12B-27 cali
 Telefono 6560739 cali
 Adriana Alvear 
ADRIANA ALVEAR ZULUAGA
 C.C. No. 67.012.683 cali.
 ESTADO CIVIL: Casada sujeta conyugal vigente.
 DIRECCION Y TELEFONO
 Cll 4 # 64-59 - 8890548.

NOTARIA PRIMERA CALI
 Autenticaciones

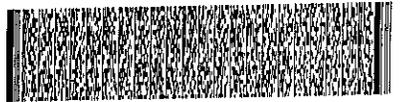


Fecha: 06/03/2008

ALVEAR ZULUAGA ADRIANA
 Doc No: 67.012.683

Hora: 16:06

NOTARIA PRIMERA CALI
 Autenticaciones



Fecha: 06/03/2008

PEÑA GUZMAN LUZ DARY
 Doc No: 31.833.585

Hora: 16:04



NOTARIO PRIMERO ENCARGADO
MIGUEL CABRERA NATES

Notario Primero de Cali

Sandra M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 31.833.585
 PEÑA GUZMAN
 LUZ DARY
 NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO: 12-MAY-1957
 YUMBO (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.65 0+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 02-DIC-1977 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 FIRMA REGISTRADOR

Indice Derecho

A-3100100-31140681-F-31833585-970408 025304491

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 67.012.683
 ALVEAR ZULUAGA
 ADRIANA
 NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO: 08-SEP-1977
 CALI (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.63 AB+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 02-AGO-1996 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR CALI LUZ DARY PEÑA GUZMAN

Indice Derecho

A-3100100-650810-F-6047012083-20000915 0227800325A 31 072277493

5 29

10521

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de noviembre de 2015, a despacho de la señora juez, informándole que se allega solicitud de entrega de depósitos judiciales, por parte del demandado ALBERTO DARIO ROJAS MONEDERO., igualmente allega memorial para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN 
Srío.

INTERLOCUTORIO No 1095
Ordena fraccionamiento
ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACION 2004-343
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Allega memorial el señor ALBERTO DARIO ROJAS MONEDERO solicitando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho dentro del asunto de la referencia y ordene su fraccionamiento, para que le sean entregados a los hermanos ROJAS MONEDERO.

Allega memorial la Dra. LUZ DARY PEÑA, apoderada judicial del señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO solicitando la entrega de los títulos que estén a nombre de su prohijado, demandado en el proceso de la referencia y único interesado, teniendo en cuenta que la sentencia dio como resultado un título por la suma de \$900.768.865 que fue consignado a su nombre y otros, por lo que solicita información detallada como fue distribuido con numero de depósito y fecha de entrega, teniendo en cuenta que el recibió un depósito judicial por valor de \$96.842.139, pesos con 44 centavos.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se accederá a ella, como quiera que el proceso ejecutivo de honorarios propuesto por la Dra. ELIZABETH MOGRO VEJO VARGAS fue terminado mediante auto interlocutorio No 880 de fecha 15 de septiembre de 2015 por pago total de la obligación, respecto a los hermanos rojas monedero (ver fl. 39 frente y reverso, del cuaderno 7), en consecuencia se levantó el embargo decretado sobre el depósito judicial No 46903000429676 por la suma de \$4.985.000 pesos, razón por la cual se fraccionara el mismo entre todos los demandados para una vez desmaterializado el depósito de la referencia proceder a la entrega de estos a los beneficiarios de los mismos.

De la misma manera se hará entrega de los otros depósitos judiciales a los demandados, por valor de \$910.000 pesos cada uno, que habían sido fraccionados mediante auto interlocutorio No 438 de mayo 28 de 2015 ordenados en el numeral 6, para alcanzar el límite de embargo del proceso ejecutivo de honorarios interpuesto por la perito ELIZABETH MOGRO VEJO; una vez se allegue por parte de los interesados la relación de estos expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como quiera que dicha relación no se encuentra dentro del expediente de la referencia.

Con relación a las solicitudes hechas por la Dra. LUZ DARY PEÑA GUZMAN se hace preciso significarle que respecto a la solicitud de entrega de depósito judicial a nombre del señor DIEGO DE EJSUS ROJAS MONEDERO y OTROS, debe estarse a lo resuelto al auto de fecha enero 18 de 2015, que obra a folio 859 del cuaderno principal y al auto No 438 de mayo 28 de 2015, numerales 5 y 6 que obra a folios 917 a 921 del mismo cuaderno.

Referente a que se informe que norma se utilizó para la entrega de los depósitos judiciales y se detalle la distribución de estos y porque si el título era de \$900.768.885 solo se recibió por parte de su prohijado un depósito por valor de \$96.842.199.44 pesos, se le pone de presente que la orden de entrega, la norma en que se sustentó la misma y la distribución obedeció a la sentencia No 021 de abril 18 de 2013 pronunciada por este juzgado y al fallo de Tutela de enero 28 de 2015,

28

numeral 2, el cual fue proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL, que obra a folios 835 a 841 del presente cuaderno, disponiéndose en dicho numeral lo siguiente: “ *en consecuencia habrá de ordenarse al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 del C.P.C. con respecto a la entrega de los dineros a los demandados a prorrata de su cuota parte en el predio sirviente.*” (Negrillas del despacho). Y fue distribuido tal como obra a folios 844 y respecto al número del depósito judicial y la fecha de los mismos se encuentra visibles a folios 886, 887 y 989 al 1002 del cuaderno principal.

Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No 46903000429676 por la suma de \$4.985.000 pesos, a los señores IVAN ROJAS MONEDERO, DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, ALBERTO DARIO ROJAS MONEDERO, LILIANA ROJAS MONEDERO, EMA LUCIA ROJAS MONEDERO, AYDA B. ROJAS MONEDERO, MONICA ROJAS MONEDERO, CATALINA ROJAS MONEDERO, NELSON ROJAS MONEDERO, en razón a lo aquí considerado.

2.- En consecuencia con el numeral anterior, se ORDENA el fraccionamiento del depósito judicial que les correspondan a los señores IVAN ROJAS MONEDERO, DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, ALBERTO DARIO ROJAS MONEDERO, LILIANA ROJAS MONEDERO, EMA LUCIA ROJAS MONEDERO, AYDA BEATRIZ ROJAS MONEDERO, MONICA ROJAS MONEDERO, CATALINA ROJAS MONEDERO, NELSON ROJAS MONEDERO, en cuotas partes iguales.

3.- ORDENAR la entrega de los otros depósitos judiciales a los demandados, por valor de \$910.000 pesos cada uno, que habían sido fraccionados mediante auto interlocutorio No 438 de mayo 28 de 2015, numeral 6, una vez se allegue por parte de los interesados la relación de los mismos expedida por el Banco Agrario de Colombia.

4.- SIGNIFIQUESELE a la Dra. LUZ DARY PEÑA GUZMAN que respecto a la solicitud de entrega de depósito judicial a nombre del señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO y OTROS, debe ESTARSE A LO RESUELTO al auto de fecha enero 18 de 2015, que obra a folio 859 del cuaderno principal y al auto No 438 de mayo 28 de 2015, numerales 5 y 6 que obra a folios 917 a 921 del mismo cuaderno.

5.- INFORMAR a la Dra. LUZ DARY PEÑA GUZMAN que la norma que se utilizó para la entrega de los depósitos judiciales y el detalle de la distribución de estos y porque si el título era de \$900.768.885, solo se recibió un depósito por valor de \$96.842.199.44 pesos, por parte de su prohijado, OBEDECIÓ al fallo No 021 de abril 18 de 2013 pronunciado por este juzgado y a la Sentencia de Tutela de enero 28 de 2015, numeral 2, la cual fue proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL, que obra a folios 835 a 841 del presente cuaderno que dicho numeral dispuso lo siguiente: “ *en consecuencia habrá de ordenarse al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415 del C.P.C. con respecto a la entrega de los dineros a los demandados a prorrata de su cuota parte en el predio sirviente.*” Y fue distribuido tal como obra a folios 844 C-1, respecto al número de los depósitos judiciales y la fecha de los mismos se encuentran visibles a folios 886,887 y 989 al 1002 del cuaderno principal.

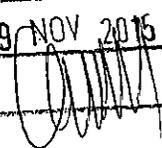
Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

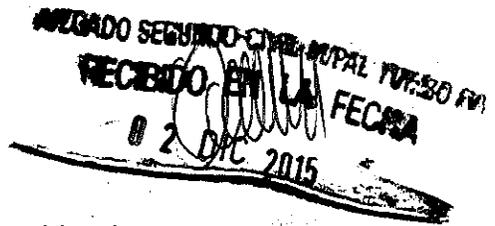
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 192

Fecha: 9 NOV 2015

Firma: 

DOCTORA
MIRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.



REF: Proceso imposición de servidumbre
Radicado: 2.004-0343
Entrega del primer título (oferta) aceptada por ocho
hermanos Rojas Monedero
DDTE: Municipio de Yumbo
DDO : DIEGO DE JESUS ROJAS Y Otros

LUZ DARY PEÑA GUZMAN, conocida de autos como única abogada que actuó en defensa de la parte demandada en el proceso de la referencia ,con poder conferido por el señor Diego de Jesús ROJAS Monedero, único interesado en defender la propiedad llamada las LOMAS que tienen en común los Hermanos Rojas Monedero .

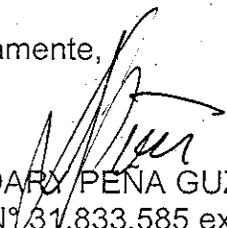
Aterrada, desde que se dictó sentencia en el proceso de la referencia ,donde con poder conferido por uno de los copropietarios y conocimiento de los demás actué desde su inicio hasta su terminación y cobro de la sentencia ,donde los nueve demandados ,no intervinieron ni invirtieron un solo centavo en este proceso porque me correspondió a mí ,por el contrato celebrado a cuota Litis ,y que por fuerza mayor por un llamado de oficio el 20 de Octubre de 2.015, los ocho hermanos Rojas Monedero , ratificaron mi actuación ,para justificar la entrega de los dineros que hacía varios meses habían recibido ,cosa que no creía ,que para mí era imposible, que con una tutela temeraria ,ordenan entregar unos dineros según el artículo 415 del C.P.C. que viene siendo el valor de la pretensión (4'985.000) ,precisamente el título que dejaron para entregarlo de último ,y que es el que debían haber cobrado los ocho hermanos Rojas Monedero ,y que utilizando la prenombrada tutela ,se hicieron los confundidos para no tener presente que el proceso se rigió con las normas de los artículos 451 al 458 del C.P.C ,Decreto 222 de 1983 ,art.108 a 111. Y vuelvo y me pronuncio a lo que repetidas veces solicite la entrega del título conseguido con lo actuado en el proceso el título de valor de \$900.768.865, donde agote todos los recursos ,solicitando proteger el derecho al debido proceso ,para no dejar con deuda a la persona que se preocupó por demostrar una injusticia que se iba a cometer con el predio ,pero que en último se cometió con la persona que se sometió a la justicia ,y es por ese hecho de someterse a la justicia que solo a él tenían que entregarle ,el valor conseguido con lo actuado en el proceso solo al señor Diego de Jesús Rojas Monedero por intermedio de la suscrita, para que el pudiera sacar los gastos del proceso y pagar la abogada que fui la única que con mi actuación ,conocimiento y dinero hice posible el valor de la sentencia .

Con todo lo anterior expuesto, solicito no entregar los títulos que dejaron como "embargo", y que las deudas ya fueron canceladas por la suscrita a nombre del señor Diego de Jesús Rojas Monedero el único que tuvo interés en el proceso, y el que todavía debe parte de los honorarios del 50% del mayor valor ofrecido por el Municipio de Yumbo, compromiso que adquirió antes de iniciar el extenso trámite para terminar con éxito este proceso.

Para referirme, a los depósitos judiciales para el pago de los impuestos del predio en referencia solicito con el debido respeto señora juez, enviar al departamento hacienda municipal de yumbo para cancelar las deudas de este predio LAS LOMAS, teniendo en cuenta la fecha que fueron descontados y el alivio tributario que lo acogió.

De la señora juez,

Atentamente,


LUZ DARLY PEÑA GUZMAN
C.C. N° 31.833.585 expedida en Cali
T.P. N° 97.799 del C.S. de la J.

*Relaciono los pagos q' se encuentran probados en el expediente.
alguno de ellos son:*

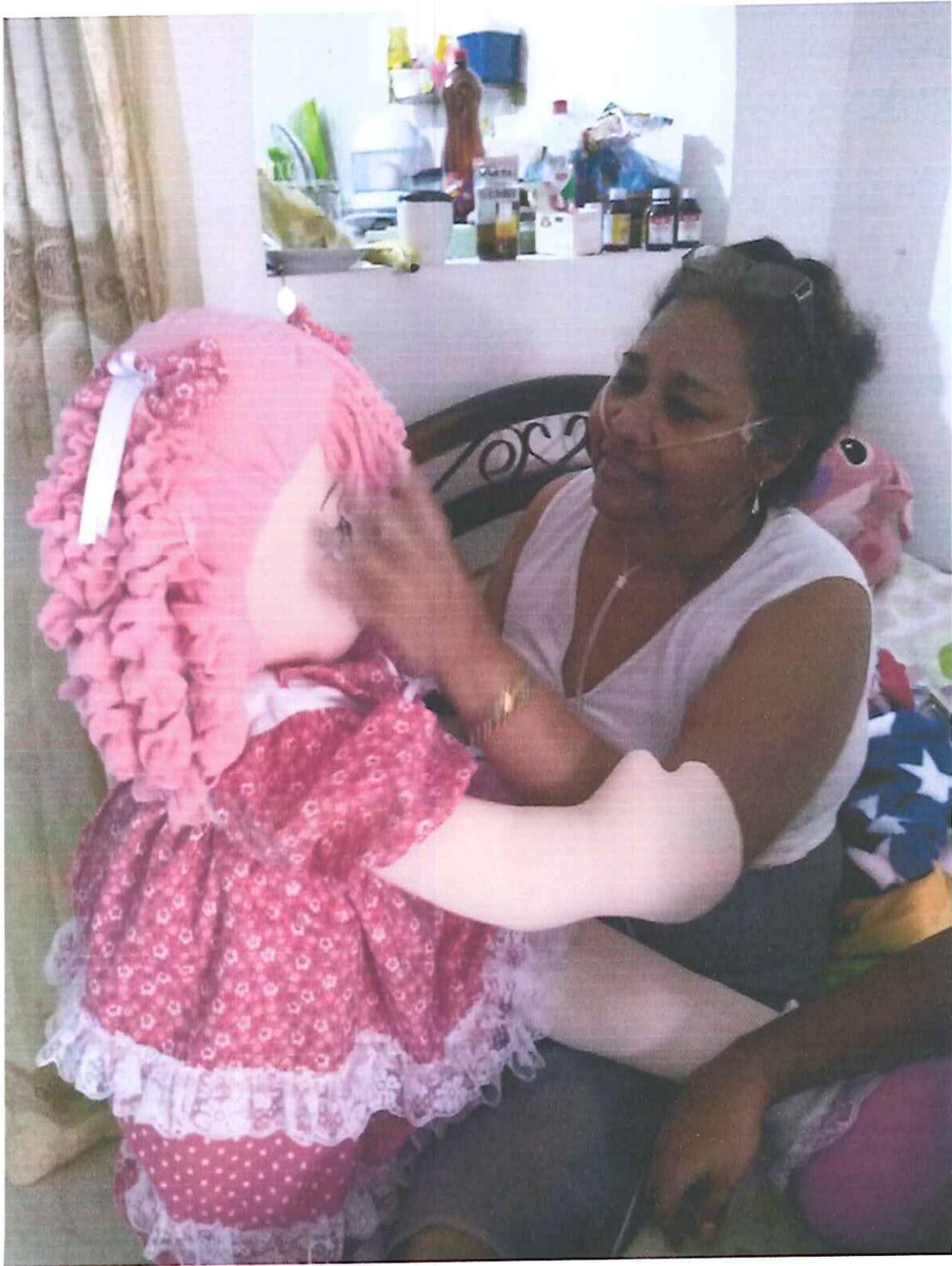
<i>Pago realizado al señor Victor Hugo Bando Martinez</i>	<i>\$1.372.000.-</i>	<i>490-251</i>
<i>Pago realizado a la Arquitecta Betsy Ines Arias. Manosalva</i>	<i>\$ 600.000.-</i>	<i>80620</i>
<i>Pago realizado a la SAA. Elizabeth Magrovejo Vargas</i>	<i>\$ 1.200.000.-</i>	
	<hr/>	
	<i>3.172.000.-</i>	



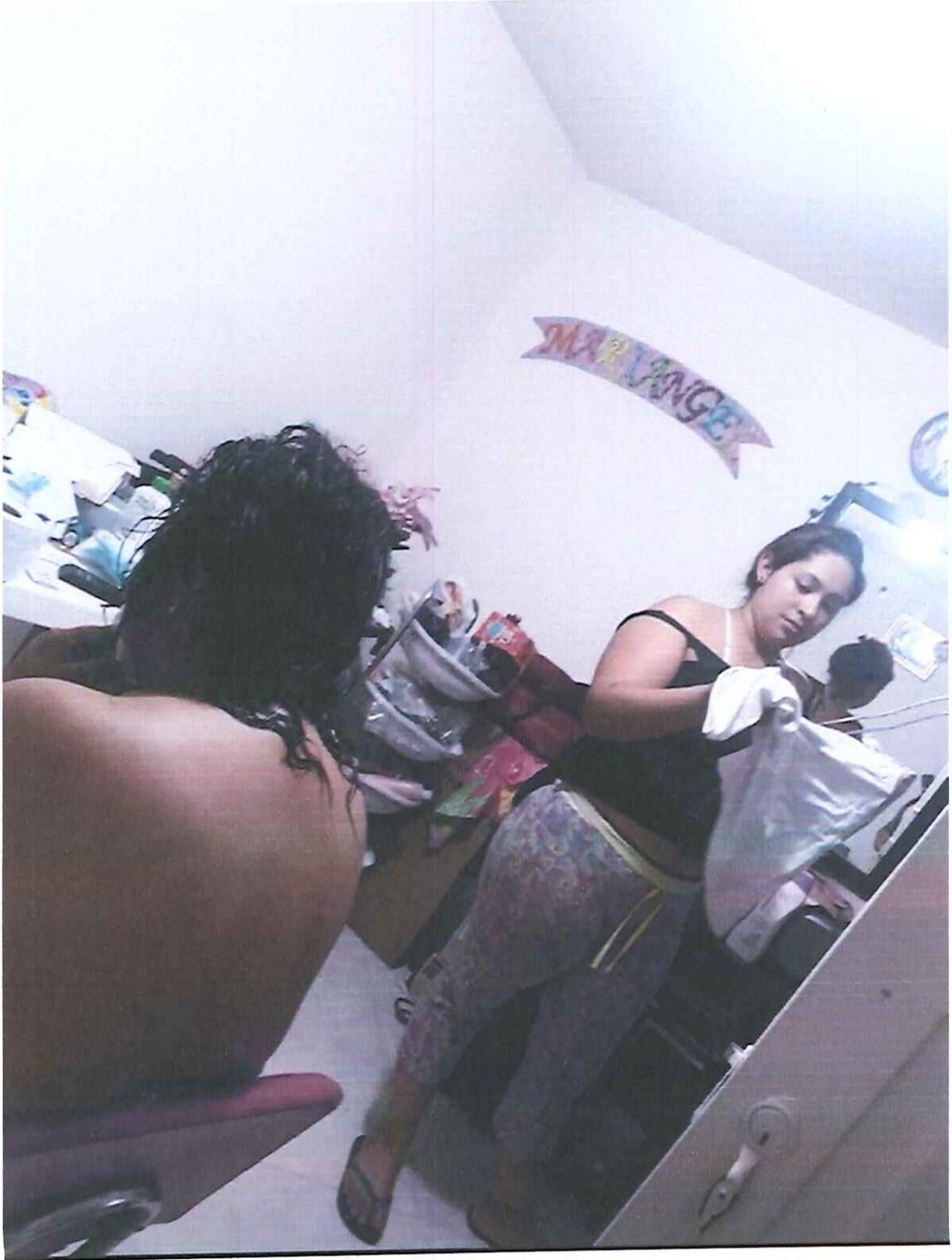


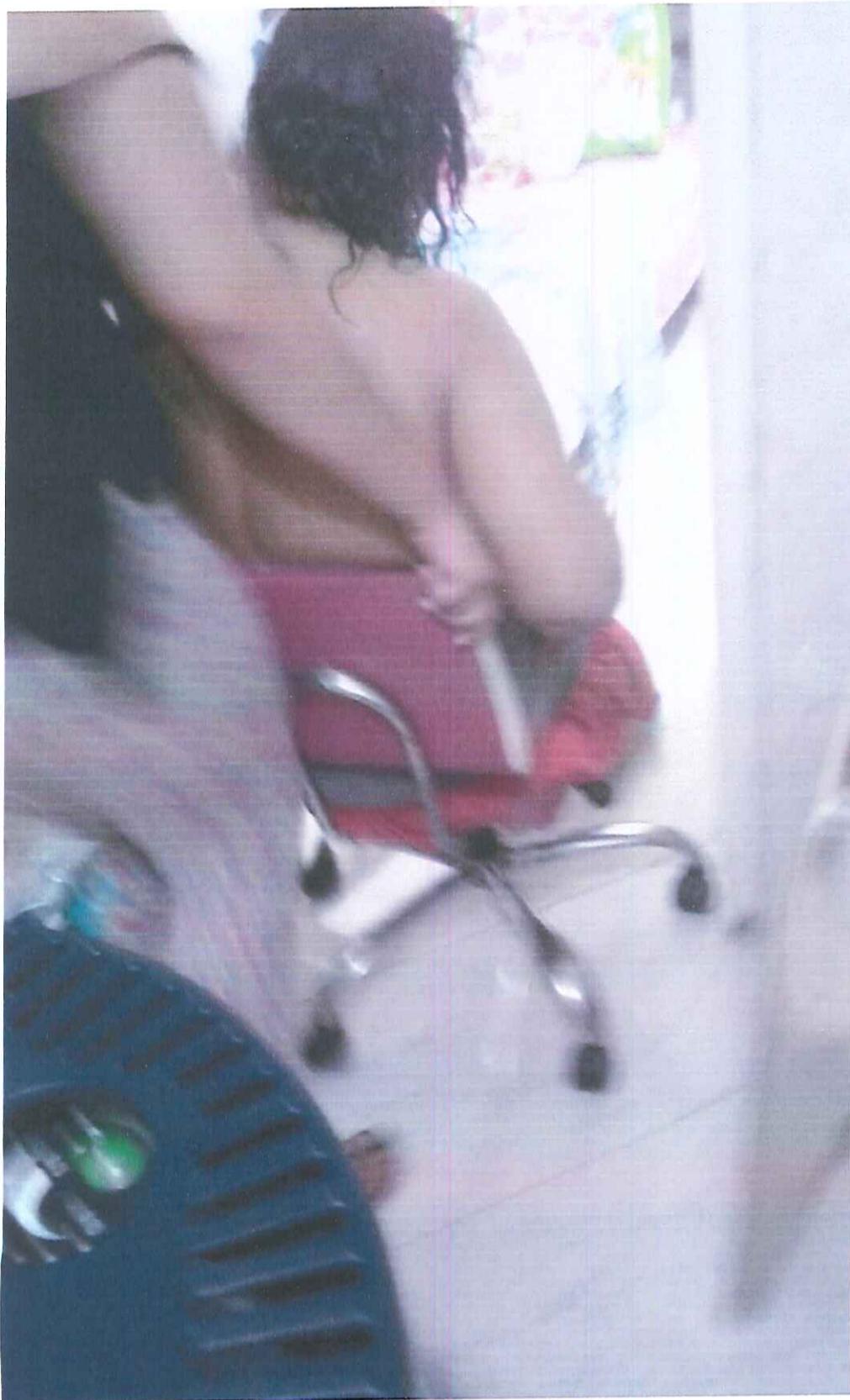












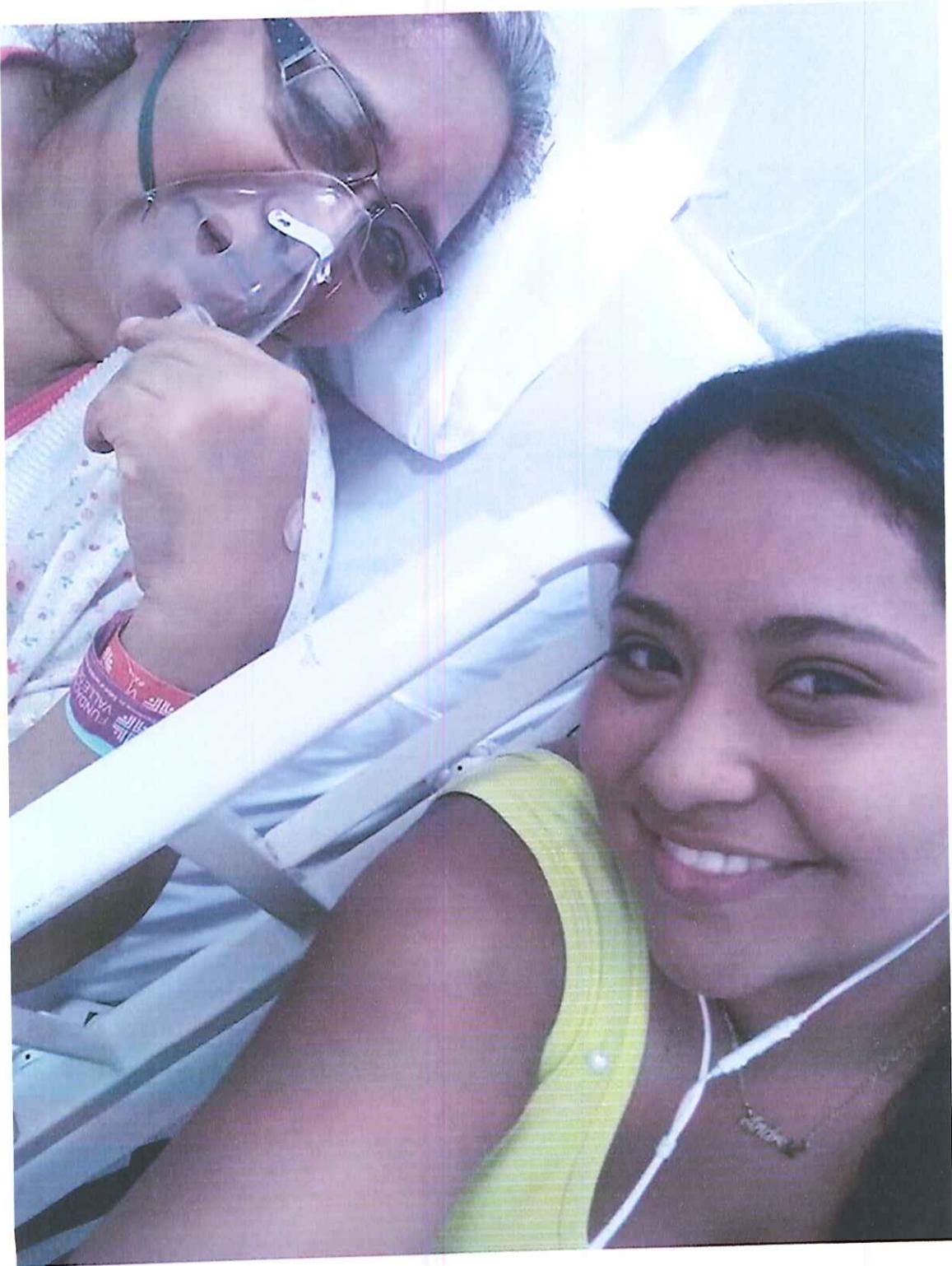














45

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO
DDO: LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA y OTROS
RAD: 2020 - 00162 - 00

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.635.537 expedida en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 114.977 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores LUIS REINEL, JHON JAIRO, PAOLA ANDREA y LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, de conformidad al poder que adjunto, me permito concurrir ante Usted con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es totalmente FALSO, pues a decir de los demandados, entre su señora madre LUZ DARY PEÑA GUZMAN (q.e.p.d), y el demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, nunca pero nunca existió relación sentimental, tal afirmación la desconocen totalmente, lo que si afirman, es que al señor ROJAS MONEDERO, desde hace muchos años se le conoce, es persona de confianza, por tal razón ha sido muy allegado a la familia y en cuanto a esto se precisa lo siguiente:

En vida del señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES, padre de los demandados y esposo de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN (q.e.p.d), era una persona aficionada a los caballos, gustaba de montarlos, comprar y vender los mismos, y conoció al señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, persona esta, que conocía bastante de animales del campo

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

y vender los mismos, y conoció al señor DIEGO DE JESUS ROJAS

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

en especial de equinos y se dedicaba a su adiestramiento, en razón a ello iniciaron una muy buena amistad a tal punto que era el señor ROJAS MONEDERO, quien le amansaba los equinos y los alistaba para montarlos, aspecto este último que realizaba el señor ZUÑIGA CIFUENTES con frecuencia, y participaba en cabalgatas.

Para el año de 1992 el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, presento situación económica difícil, lo que dio origen que su acreedor hipotecario le iniciara proceso ejecutivo embargándole bien inmueble de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370 - 126897, lo que dio origen a la necesidad de enajenar dicho bien, bien este, que fue adquirido por la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, madre de los hoy demandados. (Como se aprecia en la anotación No. 12 del certificado de tradición de dicho predio que se aportó con la demanda)

Como quiera que el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, quedo sin su bien inmueble lugar este donde vivía, el señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES y su esposa señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, le dieron la oportunidad de que viviera en el predio denominado mar rojo en la vereda los piles del municipio de Palmira Valle del Cauca de propiedad de los padres de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, finca esta en donde el señor ROJAS MONEDERO amansaba los equinos para que el señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES los montara con frecuencia, asistiera a las cabalgatas y de igual forma los comercializaba pues este último compraba y vendía equinos, pues era una más de sus actividades económicas que realizaba.

En dicha finca, el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, de conformidad a lo acordado con la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, de criar animales y venderlos para partir las utilidades, criaba porcinos los cuales una vez estaban grandes procedía a sacrificarlos y venderlos pesado a la comunidad de la vereda "PILES", actividad esta que realizo por mucho tiempo.

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

El día 22 de septiembre del año 1994, fallece el señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES, esposo de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y padre de los demandados, y en razón de este evento la señora PEÑA GUZMAN y sus hijos, en el mes de enero del año 1995, reciben la suma de \$34.200.000.00, como beneficiarios del seguro de vida por encontrarse el señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES vinculado laboralmente en el momento de su deceso a la empresa Productora de Papeles S. A. "PROPAL". (Prueba documental No. 1).

Con este dinero la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, al mes siguiente esto es, mes de febrero del año 1995, adquiere bien inmueble de dos pisos ubicado en la Calle 23 No. 35 A - 03 el Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali, (lo anterior se aprecia en la anotación No. 4 del certificado de tradición que se aportó con la demanda), bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 419765 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y acuerda con el hoy demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, el levante y cría de ganado vacuno para la venta, actividad a realizarse en la finca "MAR ROJO" en la vereda los piles del municipio de Palmira Valle del Cauca, compartiendo las utilidades de por mitad, y para ello la señora PEÑA GUZMAN, compra un lote de 80 cabezas de ganado vacuno que se trajo desde el Caquetá, para ello, registra en el año de 1996 la marca quemadora LP, situación que se prueba con el documento que se anexa de registro 02 ante el despacho de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali. (Prueba documental No. 2).

AL SEGUNDO: Es totalmente FALSO, pues a decir de los demandados, entre su señora madre señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, nunca pero nunca existió Unión Marital, lo que sí tienen bien claro es que existió entre ellos en razón a los negocios de levante, cría de ganado vacuno, equinos y porcinos una amistad muy estrecha, de confianza no solo con ella sino con los hoy demandados. FALSO de que el ultimo domicilio de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, haya sido la finca conocida con el nombre de "MAR ROJO" del corregimiento de Rozo, Vereda PILES del municipio de Palmira, pues la señora PEÑA GUZMAN, desde el año 2013

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

vivía en la ciudad de Cali con su nieta HELEN ANDREA GONZALEZ ZUÑIGA, en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16 Barrio Morichal y en donde se agravo de salud a partir del año 2017, y fue atendida allí hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 09 de septiembre del año 2019.

No desconocen los demandados que entre su madre y el demandado por la confianza y cercanía con la familia se haya presentado algún encuentro placentero en alguna de las visitas a la finca, pues ella, no todas las veces que visitaba la finca iba acompañada, situación que de haber ocurrido la desconocen totalmente, pero de haberse presentado habría sido pasajero y casual, pues ellos nunca pero nunca conocieron relación sentimental entre ellos, por tal razón un encuentro o relación pasajera y casual no puede considerarse nunca como Unión Marital de Hecho, como pretende el demandante le sea reconocida mediante el presente proceso, con manifestaciones FALSAS.

AL TERCERO: Es totalmente FALSO, pues a decir de los demandados, que ellos sepan, tanto familiares como amigos de la familia nunca pero nunca conocieron públicamente de la existencia de dicha relación, lo que sí es que están sorprendidos con lo expresado en la demanda por el demandante, pretendiendo que se le reconozca una unión marital de hecho con la madre de ellos, relación que nunca existió y que lo que pretende es obtener un beneficio económico respecto de los bienes relictos dejados por la madre de ellos y que integraron el acervo hereditario.

Con los registros fotográficos presentados por la parte demandante, que según los demandados datan de los años 1996 al 1999, que atrevidamente sustrajo de albanés que se tenían en la finca, con ellos no se prueba la existencia de unión marital de hecho entre el demandante y la madre de los demandados, si bien es cierto, se aprecia cercanía entre ellos, según mis procurados, su señora madre cuando estaba en la finca o en alguna de las casas de la ciudad de Cali en la que vivía, permanecía mucho tiempo en "toples" esto, a raíz que sufrió de culebrilla y al no estar con su blusa evitaba el roce y la sudoración para que no se le enrojeciera la piel y no le

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi

Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82

e-mail julio0528@hotmail.com

Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

diera demasiada rasquiña (prueba documental No. 3 registro fotográfico que se aporta con esta contestación en donde se observa a la señora LUZ DARY PEÑA en "TOPLES" en su casa del barrio Cristóbal Colon en la ciudad de Cali con uno de sus nietos). El señor ROJAS MONEDERO vivía en la finca "MAR ROJO" conjuntamente con los padres de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, y la señora LUZ DARY vivía en la ciudad de Cali, ciudad está en donde se encontraba cursando sus estudios de derecho y ciencias políticas, ella frecuentaba la finca en forma regular a visitar a sus padres y a tratar los asuntos de su ganado y su comercialización, además de atender situaciones reiteradas de abigeato, pues venían hurtándole el ganado.

Hacia el año 2000, la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN sufrió un intento de secuestro en la finca "MAR ROJO", a raíz de esta situación sus padres se enfermaron y ella decidió sacarlos ese mismo año de la finca y los llevo a vivir con ella a la ciudad de Cali, ciudad está en donde fallecieron, su padre en el año 2001 y su madre en el año 2002. (Prueba documental No. 4, con la que se prueba que lo acontecido a la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN se verifica en el contenido de la Resolución Numero RV 01373 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS).

A raíz de la anterior situación, la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y sus hermanas deciden arrendar la finca "MAR ROJO", se le arrendo a varias personas, una de ellas el hoy demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, quien la explotaba para su propio beneficio, posteriormente hace entrega de la misma y decide en el mes de enero del año 2004 venirse a vivir a la ciudad de Cali, y la señora LUZ DARY PEÑA le alquila el segundo piso de la casa ubicada en la Calle 70 No. 12 B - 87 Barrio 7 de Agosto. (Para probar lo anterior se aporta contrato de arrendamiento en papel de seguridad, prueba documental No. 5).

Con fecha 14 de marzo del año 2006 se le alquila la finca "MAR ROJO" al señor LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS, con quien se suscribió contrato

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

4

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

de arrendamiento forma minerva CA - 15329933 por un término de dos (2) años, (Para probar lo anterior, se anexa el respectivo contrato debidamente autenticado, prueba documental No. 6).

Respecto de los registros fotográficos a que se hace referencia en este punto se precisa que estos corresponden al año 1999 fecha en la cual la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, obtuvo el título de abogada. (Prueba de ello la copia del acta de grado que se anexa, prueba documental No. 7).

Los otros registros fotográficos corresponden al año 2005 o 2006 según mis procurados, cuando se bautizaron a LYNCE KAREN ZUÑIGA PEÑA y LAYLA SOFIA GONZALEZ ZUÑIGA, hija y nieta de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y que el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO ofició como el padrino de ellas.

Al demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, como persona allegada a la familia ZUÑIGA PEÑA, se le tenía siempre en cuenta para efectos de algún trabajo material, ya fuese en la finca o en alguno de los bienes inmuebles de propiedad de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, prueba de ello el contrato de obra que se anexa en donde la señora LUZ DARY, suscribe contrato de obra con el señor ROJAS MONEDERO, con fecha 17 del mes de mayo del año 2006, para remodelación de la casa ubicada en la Calle 23 No. 35 - 03 del Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE. (prueba documental No. 8).

En el año 2008, la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, mediante escritura pública No. 859 de fecha 7 de marzo de 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, constituye hipoteca abierta de primer grado sobre uno de sus bienes inmuebles el identificado con matricula inmobiliaria No. 370 - 419765 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali y en uno de los apartes de su texto reza "Compareció la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.833.585 de Cali (Valle), de estado civil viuda sin unión

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

6

marital de hecho y sociedad conyugal disuelta", parte esta última, que igualmente anota la señora PEÑA GUZMAN al momento de estampar su firma en dicho documento. (Para probar lo anterior se anexa copia de la respectiva escritura, prueba documental No. 9).

Otro aspecto a poner de presente es de que la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, desde el año 2004 fungió como apoderada del señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO dentro del proceso que se adelantó ante el Municipio de Yumbo Valle del Cauca, bajo Radicación No. 2004 - 00343 y que finalizó en el año 2015, situación está por la que la abogada en múltiples oportunidades asistiera al Juzgado de conocimiento en el Municipio de Yumbo con su procurado. (Para probar lo anterior se anexan varias piezas procesales del proceso referido, prueba documental No. 10).

Hacia el año 2015 según el demandado señor LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA, acuerda con el demandante señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, continuar con la actividad económica que años atrás este último había realizado con los padres de LUIS REINEL, y es así, que se dedican a la cría y venta de ovinos en la finca "MAR ROJO", partiendo las utilidades en proporciones iguales; gran parte de las transacciones las realizaba el señor LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA con el señor GUSTAVO JIMENEZ POLANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.548.357, quien arrimaba con frecuencia a la finca y que a su vez puede dar fe de dicha actividad económica y de que, personas habitaban la finca desde el año 2013 o 2014 hasta el mes de febrero del año 2020.

Con todo lo expuesto líneas arriba, se deja claro pero bien claro que el demandante DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, era persona conocida de la familia ZUÑIGA PEÑA y por la cercanía con la familia y la confianza, se presentaron vínculos contractuales entre ellos, por tal razón los demandados expresan rotundamente que lo manifestado por el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, es totalmente FALSO, que entre su señora madre* y él, nunca pero nunca existió relación sentimental alguna, que nunca, que ellos sepan convivieron

bajo el mismo techo compartiendo lecho, techo y mesa, que no existe persona que pueda afirmar lo contrario, y que de haberlo, debe ser testigo al que se le haya ofrecido o pagado para que declare tal situación contraria a la realidad, pues mientras la señora LUZ DARY vivía en la ciudad de Cali, el señor ROJAS MONEDERO lo hacía en la finca "MAR ROJO" y en el año 2004, cuando la señora LUZ DARY le alquilo un apartamento segundo piso del bien inmueble ubicado en la Calle 70 No. 12 B - 87 del Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Cali, ella vivía en la Calle 23 No. 35 A - 03 el Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali y desde el año 2013 hasta el momento de su deceso en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16 Barrio Morichal de la ciudad de Cali. (Se anexan 14 registros fotográficos en donde se observa a la señora LUZ DARY, en compañía de sus hijos, nietos, bisnietos y su estado de enfermedad que la llevo a su deceso, registros estos tomados en la casa del Barrio Morichal, prueba documental No. 11.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, efectivamente los demandados adelantaron el trámite de la sucesión de su señora madre LUZ DARY PEÑA GUZMAN, tramite este que se realizó conjuntamente con el del señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES, esposo de la señora LUZ DARY y padre de los demandados, en cuanto al desconocérsele derecho como compañero permanente de la madre de los demandados, no es cierto, pues como lo manifiestan los demandados, si nunca existió relación sentimental entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el demandante, como se le va a reconocer derecho alguno, tampoco existe documento que le reconozca dicha condición de compañero permanente de la señora LUZ DARY con efectos patrimoniales.

AL QUINTO: Totalmente FALSO al manifestar que la anterior situación haya generado conflicto entre las partes, lo que manifiestan los demandados, es de que el señor ROJAS MONEDERO, hace entrega en forma abusiva a una inmobiliaria, la finca "MAR ROJO" para que esta proceda a arrendarla y al preguntársele de que por que hizo eso, este les manifiesta de que porque él puede ya que tiene derecho, a parte de la finca por la posesión que tiene sobre la misma, situación está totalmente

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

descabellada, pues el señor ROJAS MONEDERO nunca ha tenido posesión sobre la finca, siempre que ha permanecido allí, ha sido con el consentimiento de los propietarios, a lo sumo tiene la tenencia a nombre de los propietarios, impase este, que efectivamente conto con tramite policivo para su solución; manifiestan los demandados que dicho actuar del señor ROJAS MONEDERO, era totalmente irresponsable al entregar la finca a terceros y dejar abandonados los ovinos que hay en dicha finca y que estaban comercializando, dicha situación, género que se perdieran varios de estos a animales, causándole perjuicio al señor LUIS REINEL.

AL SEXTO: Lo aquí manifestado no es un hecho, es simplemente un presupuesto legal.

AL SEPTIMO: Totalmente FALSO, si no existió entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, Unión Marital de Hecho, mucho menos pudo nacer Sociedad Patrimonial que afecte los bienes que integraron el acervo hereditario de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser totalmente infundadas, pues no existe soporte ni factico ni legal que pruebe los hechos de la demanda, antes por el contrario con el pronunciamiento que he realizado en detalle y precisión, debidamente soportados con los documentos que se aportan respecto de los aconteceres del trato y negocios existentes entre las partes, permite concluir que entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO nunca existió Unión Marital de Hecho y mucho menos haya surgido sociedad patrimonial y es así, que lo precisan los demandantes, toda vez, que con certeza manifiestan que su madre señora LUZ DARY vivió desde el año 2013 hasta el día 9 de septiembre del año 2019 fecha de su deceso con su nieta

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

HELEN ANDREA GONZALEZ ZUÑIGA, en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16
Barrio Morichal de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

**A LA PRUEBA DECLARACION EXTRAPROCESO APORTADA DEL
SEÑOR LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS**

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 222 del Código General del Proceso, solicito al despacho se cite al testigo a efecto de ratificar el contenido de dicha declaración.

Con fundamento en lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR NO CUMPLIR LOS
REQUISITOS LEGALES.**

Fundo esta excepción en el hecho que la parte demandada no cumple con los presupuestos legales que se exigen a efecto de que sea declarada la Unión Marital de hecho y consecuentemente el surgimiento de sociedad patrimonial solicitadas.

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Propongo esta excepción sin que con ello se esté reconociendo que entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO haya existido en algún momento de sus vidas Unión marital de hecho y que de haberse presentado y consecuentemente haya surgido por el devenir del tiempo sociedad patrimonial, la solicitud de declaratoria de esta última, ya se encuentra prescripta, pues con certeza los demandados precisan que la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, vivió con su nieta HELEN ANDREA GONZALEZ ZUÑIGA, en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16 Barrio Morichal de la actual nomenclatura urbana de la ciudad

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi

Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82

e-mail julio0528@hotmail.com

DOTAS MONEDERO haya existido en algún momento de sus vidas Unión
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

de Cali, desde el año 2013 hasta el día de su deceso, el 9 de septiembre del año 2019, y antes vivía en la Calle 23 No. 35 A - 03 el Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali, mas no de la declaratoria de Unión Marital de Hecho, que se puede declarar en cualquier tiempo.

TEMERIDA Y MALA FE

Fundo esta excepción, en el hecho de que según los demandados, el demandante por la cercanía y confianza que existió con la familia, pretenda sacar provecho de ello, pues fue una persona muy allegada por la amistad y la relación contractual que durante varios años se presentó, primero con el señor REINEL ZUÑIGA CIFUENTES, segundo con la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y por ultimo con el hijo de esta, señor LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Fundo esta excepción, efectivamente en el hecho de que si entre el demandante y la madre de los demandados nunca pero nunca fueron compañeros permanentes, entonces él demandante no tiene causa o derecho para demandar, no se encuentra legitimado para hacerlo.

IMNOMINADA O GENERICA

Fundo esta excepción en el sentido, de que dentro del trámite del proceso se llegare a presentar probada alguna excepción diferente a las propuestas, el señor Juez se sirva reconocerla de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar las siguientes, para que en su debida oportunidad se les dé el respectivo valor probatorio.

1. Acta de entrega de seguro de vida y accidentes personales a los beneficiarios del señor REYNEL ZUÑIGA CIFUENTES.

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

2. Copia de Registro de Marca Quemadora iniciales LP, que realizo la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN ante el despacho de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali.
3. Registro fotográfico en donde se observa a la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN en toples, con uno de sus bisnietos en la época que vivía en la casa ubicada en la Calle 23 No. 35 -03 del Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali.
4. Resolución Numero RV 01373 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, mediante la cual se observa en detalle el procedimiento que se adelantó a raíz del intento de secuestro a l que estuvo expuesta la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN.
5. Contrato de arrendamiento en papel de seguridad, suscrito en el mes de enero del año 2004 entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, sobre un apartamento en el segundo piso de la casa ubicada en la Calle 70 No. 12 B - 87 Barrio 7 de Agosto de Cali.
6. Contrato de arrendamiento forma minerva CA - 15329933 de fecha 14 de marzo del año 2006 suscrito entre la señora MERY ALBA PEÑA GUZMAN (hermana de la señora LUZ DARY) y el señor LUIS EDUARDO MURCIA VARGAS, mediante el cual se le arrendo la finca "MAR ROJO"
7. Acta de grado No. 338 de fecha 16 de Marzo del año 1999 de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, cuando opto el título de abogada.
8. Contrato de obra suscrito entre la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN y el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO en el mes de mayo

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

- del año 2006, por la suma de \$15.000.000.00 para remodelación de la casa ubicada en la Calle 23 No. 35 -03 del Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali.
9. Copia escritura pública No. 853 en 6 folios, de fecha 7 de Marzo del año 2008 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, mediante la cual se constituye gravamen hipotecario y en la cual se aprecia en el texto de la misma y en la firma que la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN es viuda sin unión marital y sociedad conyugal disuelta y liquidada.
 10. 4 folios de documentos mediante los cuales se acredita que la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN actuó como apoderada del señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO dentro del proceso con radicado No. 2014 - 00343 que inicio en el año 2004 y termino en el año 2015.
 11. 14 registros fotográficos en donde se observa a la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN con su familia antes de su enfermedad, en la enfermedad y celebrando sus cumpleaños, todas estas en la casa donde vivía en compañía de su nieta HELEN ANDREA GONZALEZ ZUÑIGA, en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16 Barrio Morichal de Cali.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor(a) Juez, se sirva fijar fecha y hora a efecto de escuchar los testimonios de las siguientes personas quienes le informaran al despacho todo lo que saben y les consta respecto de los hechos de la demanda y su contestación, a quienes se les puede citar por medio del suscrito o a las direcciones aportadas de cada uno de ellos.

1. CARLOS MARIO DUCON CAJIAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.628.331 de Cali, a quien se le ubica en la Calle 54 No. 28 E - 97, WhatsApp: 301 317 05 87, esta persona era quien transportaba a la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, la conoció bien de salud y posteriormente en su enfermedad.

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

2. LUZ MARINA MONCADA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.827.343 de Cali, a quien se le ubica en la Carrera 42 C1 No. 54 - 23 Barrio Morichal de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Tel: 343 65 35, WhatsApp: 318 786 28 62, persona que conoció a la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, viviendo en la casa de la nieta HELEN ANDREA GONZALEZ ZUÑIGA, en la Carrera 42 C1 No. 54 - 16 Barrio Morichal de Cali.
3. MARY ELENA ERAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.972.857 de Yumbo, a quien se le ubica en la Vereda Piles del Municipio de Palmira, Tel: 305 373. WhatsApp: 311 345 70 28, persona vecina de la finca MAR ROJO y conocedora de las actividades de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN.
4. RIGOBERTO GARNA REINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.959.538 de Cali, a quien se le ubica en la Vereda Piles del Municipio de Palmira, WhatsApp: 311 345 70 28, persona vecino de la finca MAR ROJO y conocedora de las actividades de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN.
5. GUSTAVO JIMENEZ POLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.548.357, a quien se le ubica en la Calle 8 No. 7 - 50 Barrio Uribe de Yumbo Valle del Cauca, WhastApp 312 740 80 48, persona que conoció a los padres de los demandados y de las actividades relacionadas con los apartes de la contestación de la demanda.
6. FABIO ANTONIO CASTRO ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.058.429, a quien se le ubica en la Calle 23 con Carrera 35 A No. 34 A - 03 Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali, persona esta inquilina de la señora LUZ DARY PEÑA GUZMAN, y quien puede dar fe de a quien le cancelaba el canon de arrendamiento y cuál era su residencia a donde iba a realizar dichos pagos, a la fecha del

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

fallecimiento de la señora LUZ DARY, él contaba con 4 años y 5 meses como arrendatario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor(a) Juez, se sirva fijar fecha y hora a efecto de que el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO, se sirva responder al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le practicare.

CONDENAS

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva proferir las siguientes condenas al demandante:

PRIMERA: Se condene al demandado al pago de las costas que se generen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de perjuicios que se ocasionen con la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaria del juzgado o en la Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali, Cel: 314 888 07 82, WhatsApp 320 665 93 23, E-mail julio0528@hotmail.com
- LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA, en la Carrera 7 No. 4 - 25 de Yumbo, Cel: 311 785 22 32, e-mail reinelzp@hotmail.com
- JHON JAIRO ZUÑIGA PEÑA, en la Calle 5 No. 7 - 59 Yumbo, Cel: 310 - 864 18 77, e-mail zuñigajohn547@gmail.com

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

➤ JHON JAIRO ZUÑIGA PEÑA, en la Calle 5 No. 7 - 59 Yumbo, Cel.

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

- PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA, en la Calle 74 No. 7Tbis - 27 de Cali,
Cel: 320 690 45 58, e-mail fyhna@hotmail.com
- LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, en la Calle 74 No. 7U - 08 Barrio
Alfonso López de la ciudad de Cali, Cel: 305 319 95 59 e-mail
ksuniga706@gmail.com
- La del demandante y su apoderada en las direcciones aportadas en el
libelo introductorio de la presente acción.

Del señor(a) Juez,

Atentamente



JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
C. C. No. 16.635.537 Cali
T. P. No 114.977 del C. S. de la J.

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel: 889 94 22 - Cel: 314 888 07 82
e-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle

JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali

Señor(a):
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

LUIS REINEL, JHON JAIRO, PAOLA ANDREA y LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, mayores de edad, con domicilio los cuales los dos primeros residen en las ciudades de Yumbo y en Cali las dos últimas, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nuestro propio nombre, respetuosamente manifestamos a Usted mediante el presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ, abogado en ejercicio, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.537 de Cali, Tarjeta Profesional No. 114.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva ejercer nuestra defensa en el proceso que se tramita en su despacho bajo radicación No. 2020 - 00162 -00, que adelanta el señor DIEGO DE JESUS ROJAS MONEDERO en contra nuestra.

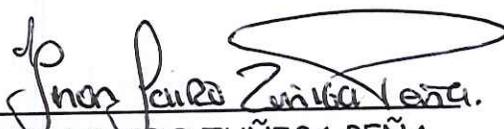
Nuestro apoderado queda investido con todas las facultades de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77 del C. G. P., y en especial para conciliar, recibir, cobrar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, y en general la realización de cualquier actuación en defensa de nuestros intereses.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA
C. C. No. 16.454.132 de Yumbo

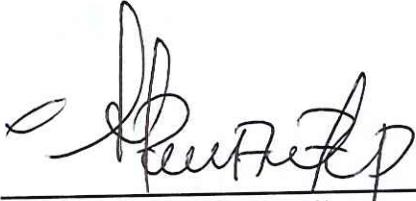


JHON JAIRO ZUÑIGA PEÑA
C. C. No. 16.455.136 de Yumbo

Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel. 889 94 22 - Cel. 314 888 07 82
E-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle



JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
Abogado - Contador
Universidad Santiago de Cali



PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA
C. C. No. 67.001.200 de Cali



LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA
C. C. No. 1.118.258.004 de Vijes

ACEPTO:



JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ
C. C. No. 16.635.537 de Cali
T. P. No. 114.977 C. S. J.



Carrera 9 No. 9 - 49 Of. 502 Edificio Residencias Aristi
Tel. 889 94 22 - Cel. 314 888 07 82
E-mail julio0528@hotmail.com
Cali - Valle



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



40872

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

LUIS REINEL ZUÑIGA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016454132 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4jc9d9d11ucs
07/10/2020 - 14:52:40:245



JHON JAIRO ZUÑIGA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016455136 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7apfpdthomzy
07/10/2020 - 14:54:28:430



PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0067001200 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8qpho0nv3bny
07/10/2020 - 14:55:39:814



LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1118258004 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



56yikttx6r
07/10/2020 - 14:57:04:226



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y PODER.



m

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4jc9d9d11ucs